

Art. 299. No se harán testaduras, raspaduras ni enmendaduras en los libros y documentos de la Administración ó servicio del Hospital. Lo que se hubiere escrito por error será salvado dentro de un paréntesis, poniendo la respectiva anotación.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el día 1º de Julio del corriente año.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1905.—*Corral*.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1905.

NUMERO 430.

Junio 19.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando al servicio de Correos el edificio situado en la esquina de las calles de San Andrés y Santa Isabel de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado al servicio de Correos el edificio situado en la esquina de las calles de San Andrés y Santa Isabel, de la Ciudad de México, que fué construído por el Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 19 de 1905.

NUMERO 431.

Junio 19.—Secretaría de Hacienda.—Decreto fijando el uno y medio por ciento por impuesto de Timbre sobre el valor de las barras de oro y plata de 999 milésimos ó más, que se pagará en vez de las cuotas señaladas en la ley de 25 de Marzo de 1905.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo mandado en el artículo 4 de la ley de 25 de Marzo anterior, sobre impuestos y franquicias á la minería, he tenido á bien decretar lo que sigue:

08-182211-1

ARTICULO PRIMERO.

Los establecimientos metalúrgicos que aparten el oro de la plata y que afinen cualquiera de los dos metales ó ambos hasta obtener barras de una ley de 999, novecientos noventa y nueve milésimos ó más, pagarán por impuesto de Timbre, en vez de las cuotas señaladas en la ley de 25 de Marzo de 1905, el 1½, uno y medio por ciento sobre el valor de los metales así afinados.

ARTICULO SEGUNDO.

Para el cobro de este impuesto, se observarán en su totalidad las prevenciones del reglamento de 30 de Marzo de 1905.

TRANSITORIO.

El impuesto sobre las barras presentadas por los establecimientos metalúrgicos en las condiciones del artículo 1º de este decreto, á partir del primero de Mayo próximo pasado, se liquidará sobre la base del citado artículo primero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 19 de 1905.

NUMERO 432.

Junio 19.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á la Viuda de Ch. Bouret, por las obras «El Otoño de una Mujer» y «Maximiliano Intimo».

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Elías Esnault, representante de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que su representada ha editado dos nuevas obras tituladas «El Otoño de una Mujer», novela de Marcel Prévost, traducida al español por F. Sarmiento, y «Maximiliano Intimo», El Emperador Maximiliano y su corte, memorias de un secretario particular, por José Luis Blasio.

Y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses, Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística y literaria que le corresponden de las obras mencionadas, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 17 de Junio de 1905.—*E. Esnault*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 17 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de las siguientes obras que ha editado la casa editorial de la expresada señora: «El Otoño de una Mujer», novela de Marcel Prévost, traducida al español por F. Sarmiento, y «Maximiliano Intimo», El Emperador Maximiliano y su corte, memorias de un secretario particular, por José Luis Blasio; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 19 de Junio de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Elías Esnault.—Presente.

Son copias. México, 19 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Junio 27 de 1905.

NUMERO 433.

Junio 20.—Secretaría de Hacienda.—Decreto modificando la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que conceden al Ejecutivo el artículo 2.^o de la ley de Ingresos, de 21 de Mayo de 1904 y el artículo 2.^o, en lo conducente, de la ley de 9 de Diciembre del mismo año y

Considerando:

Primero. Que una de las principales consecuencias del régimen monetario recientemente implantada en la República es la baja del tipo del cambio exterior, que da lugar á que las mercancías extranjeras puedan venderse en los mercados del país á precios menores de los que tenían antes de la vigencia del régimen expresado;

Segundo. Que si bien es cierto que tal circunstancia favorece á los consumidores de efectos importados, no lo es menos que ha causado algún trastorno en las condiciones de la producción nacional, particularmente en aquellos ramos que sólo pudieron desarrollarse al amparo de los altos tipos de cambio sobre el exterior que prevalecieron en estos últimos años;

Tercero. Que el perjuicio resentido por ciertas industrias es de aquellos que son susceptibles de repararse mediante el aumento de las cuotas que gravan la importación de los productos similares, procedimiento que reduce á lo estrictamente indispensable la protección á que son acreedoras esas industrias y no tiene el inconveniente que presenta el alza de los cambios, que recarga el costo de todos los artículos extranjeros, sin excepción, y á mayor abundamiento está expuesta á constantes fluctuaciones;

Cuarto. Que por otra parte, es de todo punto racional tratar de disminuir, hasta donde lo permitan los legítimos intereses de la agricultura y de la industria, el precio de los produc-

tos, procurando que las materias primas, especialmente las que no se producen en el país, se importen con el menor costo posible, así como también que es conveniente reducir las cuotas del Arancel para muchos artículos manufacturados que no se importan, siquiera sea en mínima cantidad, por el derecho prohibitivo que las grava;

Quinto. Que habiendo sido necesario, para llenar los diversos fines expuestos en los considerandos que preceden, eximir de todo derecho de importación á diversas categorías de artículos que estaban gravados, disminuir las cuotas de 175 fracciones de la Tarifa y aumentar las de otras 217, esta extensa labor presentaba la oportunidad, que se aprovechó en beneficio de los importadores, de revisar, de una vez, todas las cuotas de la misma Tarifa, para refundir en ellas, así el 10% adicional que subsistió á los extinguidos derechos para obras en los puertos y de timbre á la importación, como los impuestos que causan actualmente en estampillas las bebidas alcohólicas y fermentadas y los naipes extranjeros al introducirse á la República;

Sexto. Que, por último, permitiendo la estabilidad del tipo del cambio exterior cubrir con una cantidad aproximadamente fija las erogaciones que la Nación tiene que hacer en el extranjero, tanto para el servicio de su Deuda cuanto para la compra de determinados artículos y el pago de los emolumentos de que disfrutaban sus servidores fuera de la República, resultan sin objeto las prevenciones de la ley de 25 de Noviembre de 1902, en virtud de las cuales se cobra un aumento en los derechos de importación proporcional al alza de los cambios;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.^o

La Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas vigente, queda modificada en los términos que á continuación se expresan:

TARIFA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Fracción.	NOMENCLATURA.	Unidad para la aplicación de las cuotas.	Cuotas.
MATERIAS ANIMALES.			
I.			
ANIMALES VIVOS.			
1	Animales vivos no especificados	Exentos.
2	Caballos castrados	Por cabeza.	\$ 45 00
3	Cerdos y lechoncillos (cuando vengan en jaulas se considerará el peso de éstas).....	Los 100 kilos.	2 00
II.			
DESPOJOS DE ANIMALES.			
ALIMENTICIOS.			
4	Carnes frescas de todas clases.....	Kilo neto.	\$ 0 10
5	Carnes, pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos [<i>nota 1</i>].....	„ legal.	0 15
6	Pescados y mariscos frescos (aun cuando estén conservados en hielo).....	„ bruto.	0 03